

LEY GENERAL DE EDUCACION

El pasado 6 de mayo, el Senado de la Nación dio media sanción a una Ley General de Educación que paso en revisión a la Cámara de Diputados.

Tal como lo expresa en su artículo 1ro., se propone regular en todo el territorio argentino, el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender e instituir las normas referentes a la organización y unidad del Sistema Nacional de Educación. Sus títulos aluden a Principios Generales para la fijación de la política educativa, Estructura del Sistema Educativo (Educación Inicial - Educación General Básica - Educación Polimodal - Educación Cuaternaria). Estos dos últimos niveles incluyen la Enseñanza Universitaria. Establece también Regímenes Especiales para discapacitados, "talentosos", adultos, enseñanza artística y deportiva, educación no formal y formación y reconversión laboral. Otros títulos se refieren al Gobierno y Administración, a la Unidad Escolar y la Comunidad Educativa, a la Enseñanza de Gestión Privada y al Financiamiento. Por último, una disposición complementaria establece que "las provincias se abocaran a adecuar su legislación en consonancia con la presente ley, y a adoptar los sistemas administrativos y de control, a efectos de facilitar su óptima implementación.

Así la tan esperada Ley General de Educación, después de cuatro años de finalizada esa gigantesca convocatoria al debate popular que fue el Congreso Pedagógico Nacional, con riquísimas conclusiones que esperaban tratamiento en el Congreso desde 1988 y de la presentación de diversos proyectos en ambas Cámaras, se reduce en su sanción a una orgánica que resuelve, en parte, algunos aspectos negativos o deficitarios. La reformulación de la estructura del sistema alaca sin dudas a su fragmentación en jurisdicciones, niveles y modalidades autónomos, en algunos casos superpuestos y siempre desarticulados entre si. Encauza también un proceso de descentralización reducido a conferir a las Provincias el gobierno y administración de los servicios educativos y a instituir al Consejo Federal de Educación como sede de la coordinación

y consenso interjurisdiccional. Y aun, cuando determina las funciones de lo que será el Ministerio de Educación sin escuelas, el articulado de la Ley es meramente declarativo, entanto y en cuanto no fija la operatividad que deben imprimirle los poderes ejecutivos de la Nación y de las Provincias para asegurar su efectiva vigencia.

Pero sus carencias mas significativas pasan por tres capítulos no contemplados en la Ley y que constituyen el eje fundamental de la decisión política. Por un lado, la postergación expresa de la definición de una política publica consecuente, de mejoramiento de la educación, en respuesta a la agudización de sus problemáticas mas criticas. Por otro, la falta de un plan que defina una o varias metas y los plazos aproximados para su desarrollo, que asigne los recursos necesarios y distribuya la competencia entre los diversos poderes públicos en orden a decidir, ejecutar y evaluar las acciones que resulten indicadas. Y finalmente, la indeterminación de los fondos de financiamiento, quedándose a solo en el anuncio de una ley específica que determinara las fuentes permanentes, las modalidades para su incremento progresivo y las pautas para su distribución. La falta de estas importantes definiciones y el conocimiento del contexto político-económico y social en que se legisla, priva a esta Ley desde su origen mismo, de la confiabilidad social con respecto a su efectiva vigencia y los interrogantes que aparecen se legitiman.

Como asegurar a todos los habitantes del país, el acceso efectivo al ejercicio de su derecho a la educación y a la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna (art. 7mo.), cuando el Estado Nacional y las jurisdicciones educativas solo se obligan a asegurar la gratuidad de la Educación General Básica (de 1ro. a 7mo. grado del nivel primario y los dos primeros años del ciclo básico del secundario actual)* (art. 15, Inc. b).

Como, donde y con que recursos humanos y económicos se instrumentara la Educación General Básica de 9 años de gratuita y obligatoria* (art. 13).

Como exigir la obligatoriedad del último ciclo de la Educación Inicial si no se establece como contrapartida la gratuidad* (art. 10 al 12).

Como harán las jurisdicciones para ampliar la oferta de servicios (art. 16) y adoptar acciones para los que no ingresan, abandonan y para los repitentes (art. 15, Inc. a), cuando del financiamiento solo se dice que se atenderá con los recursos que determinen los presupuestos nacional, provinciales y municipales, según corresponda* (art. 53).

Como podrá el Poder Ejecutivo Nacional financiar programas especia-

les de desarrollo educativo, compensar desequilibrios regionales o enfrentar situaciones de marginalidad con fondos del presupuesto o partidas especiales (art. 53), en un marco de restricciones presupuestarias críticas para la educación y las políticas sociales* (Realidad 1992).

En síntesis, tendremos Ley General de Educación sin contar con una política pública en materia establecida por el Congreso de la Nación, sin plan como proyecto global de desarrollo educativo y sin garantías sobre fuentes ciertas de financiamiento.

GRACIELA BRUNO DE COLLURA